REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	**110013342-046-2022-00012-00**
DEMANDANTE:	**ALCIRA TERESA AVELLANEDA DE LADINO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALES DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora ALCIRA TERESA AVELLANEDA DE LADINO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALES DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión gracia, en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión de la muerte del señor Marco Aurelio Ladino Torres.

I. CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar

las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, al revisar la demanda, se encuentra procedente su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y aquellas disposiciones contenidas en la Ley 2080.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda, **RESUELVE:**

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora ALCIRA TERESA AVELLANEDA DE LADINO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALES DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad.

Dicha notificación se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46[1] y 48[2] de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delega ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080[3], que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

[1] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: "*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.* ***La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio"***. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

[2] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. ***El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.*** *Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.* ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente****.*
El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

[3] Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (…) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.* ***Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080[4], que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que comenzará a correr después de los dos (2) días de que se surta la notificación personal de este auto a través de los respectivos canales digitales, acorde con el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA

7. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

8. Reconózcase personería adjetiva al abogado Jovani Orlando Bernal Ulloa, identificado profesionalmente con la T.P. N° 148.900 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

9. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

[4] *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011* ***o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado****. Esta comunicación no genera-·su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cba8ecc25729b9364a636ba988f0573182642316b2da9e4e1cd379c391695b97
Documento generado en 04/03/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica